



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00503-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de indicar concretamente el documento base de la acción ejecutiva, y además, se deberá incluir en dicho mandato la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así mismo, se advierte que dicho poder, deberá contener la presentación personal realizada por la poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P.
2. Deberá indicarse en la demanda, el número de identificación del demandado (numeral 2º del artículo 82 del C.G.P).
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando concretamente el periodo de causación de los intereses de plazo, así como el valor al que ascienden los mismos.

4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, la fecha, a partir de la cual, se deben liquidar los intereses moratorios y la tasa pretendida para los mismos.
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la dirección electrónica del demandado, la forma en que obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes que acrediten dicha información.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), así como la mandataria judicial por activa.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BLANCA OLIVA SALAZAR SERNA, quien actúa en calidad de adjudicataria de la acreencia constituida en favor del finado Francisco Javier López Salazar, consignada en el pagare creado el día 20 de febrero de 2017, y en

contra del señor DUBERNEY CASTAÑEDA CASTRILLON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°104** fijados hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU